

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada Leidy Yohana Zuluaga Yopez en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Leidy Yohana Zuluaga Yopez	6 de mayo de 2023 (Anexo 03, Cdo. principal digital)	10 de mayo de 2023 5:00 p.m.	Del 11 de mayo al 25 de mayo de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

En cuanto a la coejecutada María Emilce Osorio en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
María Emilce Osorio	6 de mayo de 2023 (Anexo 03, Cdo. principal digital)	10 de mayo 2023 5:00 p.m.	Del 11 al 25 de mayo de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Finalmente, la parte demandante allegó memorial donde informa la dirección de notificación del Banco Agrario de Colombia como acreedor hipotecario del inmueble 114-17896 de propiedad de la señora María Emilce Osorio con el fin de que se surta la notificación de este.

Finalmente, se obtuvo respuesta de la entidad bancaria, Banco Av Villas, donde comunican las results de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso frente a las demandadas.

Manizales, 29 de mayo de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00194-00
DEMANDANTE	COOPROCAL- COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA
DEMANDADO	LEIDY YOHANA ZULUAGA YEPEZ MARIA EMILCE OSORIO

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinentes respecto del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta posición pasiva asumida por de la parte demandante después de su convocatoria a esta causa judicial.

II. Consideraciones

Mediante providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo de las señoras **Leidy Yohana Zuluaga Yepez y María Emilce Osorio** y a favor de la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda “Cooprocal”, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación a la señora **Leidy Yohana Zuluaga Yepez** se surtió el 10 de mayo de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

La notificación a la señora **María Emilce Osorio** se surtió el 10 de mayo de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente*

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución en contra de las señoras Leidy Yohana Zuluaga Yepez y María Emilce Osorio conforme al auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda “Cooprocal”, frente a las señoras Leidy Yohana Zuluaga Yepez y María Emilce Osorio en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Condénese en costas a las partes ejecutadas, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por la parte demandante donde informa los canales electrónicos de comunicación del Banco Agrario de Colombia, quien actúa como acreedor hipotecario en el presente proceso.

SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

SEPTIMO: INCORPORAR para conocimiento de las partes, la respuesta de la entidad bancaria, Av Villas, donde comunican los resultados de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero decretada a nombre de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

VC

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb4847352a1c3398a6553c899da9bddc5820ea1abab64ae9dd75050f1020f44**

Documento generado en 30/06/2023 08:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**